

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio en 2 de Febrero último acerca de si debía hacerse la convocatoria para las nuevas elecciones municipales, que debieron verificarse en 1.º de Diciembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de esa capital, para el día 22 del próximo mes; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del expresado mes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Noviembre último se declaró ilegal la constitución del Ayuntamiento de Lérida, por no estar ajustadas á las disposiciones del art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 el número de Colegios electorales en que el término municipal se hallaba dividido, á causa de lo cual fueron suspendidas las elecciones que para la renovación del Ayuntamiento debieron verificarse en los primeros días de Diciembre siguiente.

El Gobernador de la provincia por medio de un telegrama consulta á ese Ministerio si es ó no conveniente que convoque á nuevas elecciones municipales para el día 22 del actual, habiendo remitido el asunto á informe de esta Sección por Real orden de 4 de este mes.

El art. 39 de la ley Municipal previene de una manera terminante que nunca podrá alterarse la división de un término municipal en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias, precepto que no da lugar á duda, y que en todo caso ha de cumplirse; pero aun prescindiendo

de él ha de tenerse en cuenta que los expedientes de variación de un término municipal deben seguir los mismos trámites que expresa el art. 38 para la primera división, ó sea que durante el mes siguiente al día en que el Ayuntamiento acuerda, los vecinos y domiciliados pueden hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, estando obligado aquél á remitirlas á la Comisión provincial, dentro de los quince días siguientes á la terminación de dicho plazo, debiendo la Comisión á su vez resolver el asunto en el plazo de un mes, de lo cual se deduce que para que todos estos trámites puedan cumplirse son necesarios los tres meses que la ley determina.

Y en su virtud;

La Sección opina, que procede resolver la consulta del Gobernador de Lérida en el sentido de que no puede convocar á elecciones hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se adoptó el acuerdo de la división del término.”

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1890.—Ruis y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coria contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para continuar siendo Concejales á D. José de Echavarrri, D. Eladio Muñoz y Don Amancio Clemente, y que fueran repuestos en sus cargos de Alcalde, primer Teniente y Síndico respectivamente, con el recurso de queja de éstos, por no haber sido repuestos en ellos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de

Febrero último, el siguiente dictamen: “Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. José Echavarrri Pico y Don Eladio Muñoz de Sande, vecinos de Coria, en la provincia de Cáceres, acudieron á ese Ministerio en 20 de Noviembre último, exponiendo que, elegidos Concejales en Mayo de 1887, tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Julio siguiente, en cuya fecha comenzó Echavarrri á desempeñar el puesto de Alcalde, en virtud de nombramiento Real; que en 6 de Octubre del mismo año fueron suspendidos gubernativamente ocho de los Regidores, merced á lo cual D. Eladio Muñoz fué elegido primer teniente Alcalde; que en 28 de Julio de 1888 el Gobernador suspendió á ambos interesados y pasó el tanto de culpa á los Tribunales; que en 18 de Enero de 1889 dictaron auto de sobreseimiento libre; que durante la sustanciación del proceso, el Ayuntamiento interino les declaró incapacitados, y aunque se alzaron del acuerdo, no se les había comunicado resolución alguna; y que como todo lo hecho por la Municipalidad respecto de ellos era ilegal, suplicaban á V. E. que, con presencia del expediente, se sirviese mandar que fuesen repuestos en sus cargos de Alcalde y de primer Teniente.

El Gobernador, á quien se previno de Real orden que remitiese el expediente y que informase, manifestó sustancialmente: que de los acuerdos de incapacidad que se adoptaron en 11 de Agosto y 22 de Septiembre de 1888, y fueron notificados respectivamente en 20 de Agosto y 1.º de Octubre, se alzaron los interesados en 19 y 21 de Diciembre siguiente para ante el Gobierno de la provincia, por cuya oficina se les hizo saber que el Gobernador carecía de facultades para resolver la instancia; que en 27 de Diciembre del citado año se dió cuenta á V. E. de la incapacidad de Echavarrri, y en Real orden de 31 del mismo mes fué nombrado Alcalde otro Regidor; que hasta

el 15 de Noviembre último no se había recibido en el Gobierno de la provincia la certificación del auto de sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia de Plasencia, y que ni los interesados habían justificado que no subsistían las causas que determinaron su incapacidad ni acudido al Ayuntamiento en demanda del derecho que creen les asiste.

En Real orden de 13 de Diciembre del año anterior se mandó al Gobernador que enviase á la Comisión provincial todos los antecedentes, á fin de que decidiese acerca de la capacidad legal de los interesados.

En virtud de orden telegráfica, el Gobernador remitió á ese Ministerio en 14 del mes último los documentos siguientes:

1.º Copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 2 del mismo mes, de la que resulta que después de leído el acuerdo en que la Comisión provincial dejaba sin efecto los adoptados por el Ayuntamiento referentes á la capacidad legal de D. José Echavarrri, D. Eladio Muñoz y D. Amancio Clemente, que había sido Regidor Síndico, se resolvió dar posesión á los interesados, pero sólo del cargo de Concejales.

2.º Copias del acta de la sesión ordinaria de 4 de Enero, en que el Ayuntamiento declaró incapacitados á dichos tres Regidores por considerarlos comprendidos en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal.

Y 3.º Una comunicación del Alcalde, en la que para justificar la imposibilidad legal de reponer á Echavarrri, Muñoz y Clemente en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Síndico, dice: que no puede dejar un puesto que se le confirió de Real orden, mientras por otra disposición de la misma naturaleza no se le mande cesar; que Don Eladio Muñoz entró á desempeñar la primera Tenencia merced á la suspensión gubernativa de D. Agustín Echavarrri, y que vuelto éste á la Corporación entró, como era consiguiente, á servir el puesto para el que le nom-

bró el Ayuntamiento; y que éste había resuelto personarse en la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia por D. Eladio Muñoz, y por una próxima parienta de D. Amancio Clemente.

La Comisión provincial, conociendo en el recurso interpuesto por los interesados, en 16 de Enero dejó sin efecto los acuerdos referentes á la incapacidad por no estar demostrado que las personas á quienes éstos afectan se hallen comprendidas en la disposición legal invocada por el Ayuntamiento.

No aquietándose éste con tal resolución, suplica á V. E. que, después de reclamar los antecedentes del asunto, que la Comisión provincial debió pedirle para conocer bien los fundamentos de los acuerdos revocados, se sirva confirmar las decisiones de la Municipalidad, contra las cuales no se alzaron en forma los interesados.

Al escrito de apelación van unidas, entre otras: certificaciones de los acuerdos dando posesión á Echavarrí, Muñoz y Clemente declarándoles incapacitados; acuerdo del Ayuntamiento para personarse en el pleito entablado por D. Eladio Muñoz de Sande y otros contra la Municipalidad sobre indemnización de perjuicios; y haciendo constar que de los diez Regidores que componían la Corporación en 23 de Enero último, cinco proceden de la elección ordinaria de Mayo de 1887, y el resto de la parcial que se efectuó en los cuatro primeros días de Enero de 1888.

D. José Echavarrí, D. Eladio Muñoz y D. Amancio Clemente formularon de Enero, quejándose de que no se resolvía su alzada contra los acuerdos en que se les incapacitaba; de que los fundamentos de éstos eran los mismos que sirvieron para las primeras declaraciones de incapacidad, y de que á pesar del acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Diciembre del año anterior declarándoles capaces y mandando que se les repusiese en sus cargos, el Ayuntamiento, sin alzarse de esta determinación, se negó á reintegrarles en sus puestos, no allanándose á reconocerlos como Concejales hasta el 2 de Enero, é incapacitándolos de nuevo el 4, á pesar de que, conforme á gran número de Reales órdenes, los Ayuntamientos interinos, en todo ó en parte, no pueden hacer tales declaraciones.

Añaden que las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último fueron declaradas nulas por la Comisión provincial, por haberlas presidido un Alcalde interino; y que en 12 de Enero se verificaron otras sin tener en cuenta para nada lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1889, respecto á la división de Colegios, por todo lo cual piden que se les reponga en sus cargos de Alcalde, primer Teniente y Regidor Sindico.

La Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede dejar sin efecto todo lo hecho desde que la Comisión provincial revocó la primera declaración de incapacidad; reponer inmediatamente á los interesados en los cargos que les corresponden, conforme al acuerdo de dicha Comisión de 16 de

Enero; someter la conducta del Ayuntamiento á la acción de los Tribunales por la prolongación de funciones y la desobediencia en que haya podido incurrir, todo sin perjuicio de que, constituido debidamente el Ayuntamiento, acuerde lo que proceda sobre incapacidades, si se promoviesen reclamaciones acerca de ellas; y que se amoneste seriamente al Gobernador ó Gobernadores que hayan intervenido en este asunto, para que en lo sucesivo cumplan y hagan cumplir las leyes.

Obedeciendo, quizá, al propósito de impedir que V. E. pudiese adoptar resolución concreta, merced á la cual terminase la anómala situación en que se halla el Ayuntamiento, los documentos aportados al expediente no permiten conocer con la exactitud debida los antecedentes de las diversas cuestiones que en aquél se apuntan, las más de las veces por meras referencias.

Aunque es notoria la conveniencia de aclararlos á fin de que la ley sea debidamente cumplida, y corregidos en la forma oportuna los que á ella puedan haber faltado, cree la Sección que sin necesidad de más datos que los reunidos, se pueden adoptar medidas que sin prejuzgar las que correspondan, una vez intruido un verdadero expediente, regularicen la defectuosa constitución actual del Ayuntamiento, y permitan verificar la renovación bienal en condiciones de legalidad.

Causa extrañeza que mientras dos de los interesados, Echavarrí y Muñoz, aseguran que el auto de la Audiencia de Plasencia, sobreseyendo en el proceso que se formó en 18 de Enero de 1889, manifieste el Gobernador que hasta 15 de Noviembre del mismo año no se recibió la certificación de esta resolución judicial; pero prescindiendo de este particular, que deberá ser aclarado en el expediente que se instruya, y aceptando como exacto lo que dice el citado funcionario, resulta que el Gobernador, que es el encargado de hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno en la provincia respectiva, consintió que se quebrantase el artículo 194 de la orgánica de Ayuntamientos, según el cual "los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, y como el auto de sobreseimiento tenía para los efectos de la reposición el carácter de sentencia ejecutoriada, y á los interesados no les había correspondido salir de la Corporación, puesto que no había concluido el término de su mandato, dicha Autoridad, en cuanto recibió el auto, tenía el deber inexcusable de obligar al Ayuntamiento á que sin demora alguna reintegrase á aquéllos en los cargos que ejercían antes de ser suspendidos, excepto en aquellos en que legalmente hubiesen debido cesar.

D. Eladio Muñoz sólo debía ser repuesto en el cargo de Concejal, una vez que su elección de primer Teniente de Alcalde fué interino y por el tiempo que durase la suspensión del nombrado para este puesto en 1.º de

Julio de 1887, que volvió al Ayuntamiento después de suspendido aquél, — D. Amancio Clemente quizás se halle en el mismo caso, — aunque no se puede precisar por falta de datos, porque entró en el Ayuntamiento en virtud de la elección parcial verificada en los primeros días de Enero de 1888; pero el derecho de D. José de Echavarrí á volver á la Alcaldía era incontestable, porque no habiendo sido separado de este cargo con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, ni destituido por sentencia de los Tribunales, el nombramiento de Alcalde en favor de D. Rufino Sereño, hecho por Real orden de 31 de Diciembre de 1888, no podía en modo alguno revestir más carácter que el de interino, ó sea limitado al tiempo durante el cual no pudiese desempeñar legalmente el cargo D. José Echavarrí.

El proceder observado por el Gobernador en este particular le hace merecedor de un severo correctivo, puesto que, no sólo faltó á una disposición clara y terminante de la ley, sino que, merced á conducta tan irregular, ha dado ocasión á que permaciesen desempeñando cargos públicos personas que legalmente no los podían servir; á que no pudiesen entrar á ejercerlos los que tenían derecho para ello; á que se hayan invalidado las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último, y quizá á que algunos individuos del Ayuntamiento resulten culpables del delito de prolongación de funciones públicas si se llega á justificar que, requeridos en forma por los Regidores propietarios, se negaron á dejar los puestos que desempeñaban.

La deficiencia del expediente no consiente apreciar qué causas determinaron la primera declaración de incapacidad de los tres interesados, aunque, en virtud de ciertos indicios, parece que, por lo que respecta á D. José Echavarrí, fueron las mismas en que se basó el acuerdo en 4 de Enero último.

Si esto se llegase á demostrar, la desobediencia en que ha incurrido la Municipalidad por no haber dado exacto cumplimiento al acuerdo de la Comisión provincial en el que se le mandaba que repusiese á dichos interesados en los cargos que ejercían al ser suspendidos por el Gobernador, resultará agravada por el hecho verdaderamente intolerable de haber anulado por sí el Ayuntamiento la resolución de uno de sus superiores jerárquicos.

La Municipalidad pudo alzarse contra ella si no la estimaba arreglada á derecho; pero mientras no fuese anulada por ese Ministerio tenía el deber de cumplirla, y no le era lícito, en modo alguno, hacer una nueva declaración de incapacidad por motivos que la Comisión provincial había declarado que no se hallaban comprendidos en ninguno de los casos que señala el capítulo 2.º, tit. 2.º de la ley Municipal.

Según lo resuelto en gran número de Reales órdenes, para que los Ayuntamientos puedan acordar acerca de la capacidad legal de los individuos que lo forman, es requisito indispensable citar previamente á los interesados para que expongan lo que estimen conve-

niente en su defensa, como no consta que se cumpliera esta formalidad esencial respect. de Echavarrí, Muñoz y Clemente, aunque el segundo estuvo presente, no se puede reconocer validez alguna á los acuerdos adoptados.

Como el expediente demuestra que el Gobernador no ha sabido obligar al Ayuntamiento á que cumpliera los mandatos que se le han comunicado, y no es posible tolerar que continúe el estado de cosas presente, en previsión de nuevas excusas, la Sección estima necesario que dicho funcionario envíe al pueblo un Delegado de su Autoridad con el fin de hacer cumplir, sin dilaciones ni pretextos, la resolución que V. E. le comunique.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso del Ayuntamiento y declarar nulo el expediente de incapacidad, sin perjuicios de que, una vez constituida legalmente la Corporación, resuelva acerca de las condiciones legales de sus individuos si se formulan reclamaciones respecto de ella.

2.º Disponer que inmediatamente se dé posesión de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. José Echavarrí, á Don Eladio Muñoz del de Concejal, y á D. Amancio Clemente del de Regidor Sindico, si resulta que no fué elegido para desempeñarlo en sustitución de otro que estuviese suspenso, y que haya vuelto á la Municipalidad.

3.º Que se forme el expediente que se indica en el dictamen.

4.º Apercibir severamente al Gobernador de la provincia.

5.º Pasar el expediente á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho.

Y 6.º Prevenir al Gobernador que envíe un Delegado al pueblo para que haga cumplir al Ayuntamiento lo que se indica en la conclusión segunda.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dentro del término de ocho días dé V. S. cuenta á este Ministerio de haber quedado cumplimentada en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1890. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 677.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, ha acordado esta Corporación reproducir las prevenciones siguientes:

1.º En el próximo mes de Abril procederán los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de los pueblos de esta provincia á formar el presupuesto de material de las mismas para el venidero año económico de 1890 á 1891. Dicho presupuesto, acompañado de

en duplicado del mismo, y de un inventario de los enseres y útiles existentes en la Escuela, la presentarán seguidamente á la Junta local de primera enseñanza respectiva.

2.ª Como estos documentos han de tener los datos consiguientes á los descuentos establecidos en la ley de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887, y con el fin de que haya uniformidad en los de todas las Escuelas de la provincia, se hace preceptivo el que se ejecuten en un todo á los modelos aprobados por este Cuerpo provincial en la sesión del día 10 de Septiembre del citado año.

3.ª Las Juntas locales examinarán el expresado presupuesto, é informarán si debe ó no aprobarse, según que está ó no ajustado á las disposiciones vigentes y á las necesidades de la Escuela, y, en unión del duplicado y del inventario, lo remitirán á esta Corporación, se entienda que las Juntas locales respectivas renuncian al derecho de informarlos, y prescindiendo de este requisito, se reclamarán directamente á los Maestros en los primeros días del mes de Junio.

La Junta espera del reconocido celo é interés de los Maestros y de las Juntas locales de primera enseñanza, que este importante servicio quedará cumplido dentro de la época fijada en las prevenciones 1.ª y 3.ª, y que, por consiguiente, no darán lugar á reclamaciones ulteriores, por las dificultades y entorpecimientos que esto produce y para evitar la adopción de otras medidas.

Córdoba 26 de Marzo de 1890.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 692.

SECCIÓN DE INDIRECTAS

Consumos.

Con arreglo al art. 44 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de dicho impuesto, de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos y Juntas de asociados han de reunirse precisamente á principios del mes de Abril próximo, al objeto de adoptar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos; en su consecuencia, esta Administración, sin perjuicio de las instrucciones y nuevo señalamiento de cupos, que en su caso pudiera comunicar la Superioridad, ha acordado en evitación de los errores en que pudieran incurrir aquéllos, dictar las siguientes prevenciones:

1.ª

De la adopción de medios.

Al elegir los medios con que han de hacerse efectivos los cupos de consumos, los Ayuntamientos se reunirán con un número de asociados contribuyentes igual al de Concejales, designados por sorteo y estricta sujeción á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, al objeto de que en las Juntas tengan representación todas las clases llamadas á contribuir, y acordarán á

pluralidad de votos uno ó varios de los medios que para este fin expresa el art. 35 del reglamento del impuesto.

Del indicado acuerdo se remitirá una copia certificada á esta Administración, la que podrá ordenar que el Ayuntamiento adopte otro nuevo, cuando no se hubiese sujetado á los preceptos de que se deja hecho mérito, aprobando la propuesta, caso contrario, cuya aprobación deberá dictarse en el término de 15 días, transcurridos los que sin haberlo verificado, los Ayuntamientos, considerando aprobada la adopción de medios, procederán á llevar á efecto el acuerdo.

2.ª

De la Administración municipal.

Si el medio adoptado por el Ayuntamiento fuera éste, los Sres. Alcaldes tendrán sumo cuidado de hacer que se cumplan con toda escrupulosidad las reglas prevenidas por el reglamento, para que en los casos en que la Hacienda sea la que administre el impuesto, se lleven los libros pares é impares de recaudación, el de registros de tránsitos, cuentas de depósitos etc., teniendo presente que de no hacerlo incurrir en responsabilidad personal.

Cuidarán asimismo de remitir á esta Administración, con arreglo al art. 126, los estados mensuales demostrativos por especies de cantidades adeudadas, expresando en casillas separadas lo que corresponda al Tesoro y á los recargos ó arbitrios, si lo hubiere autorizados, y el total importe de la recaudación.

Tanto en este caso como cuando la administración del impuesto esté á cargo de los arrendatarios, se cuidará muy especialmente de que se hagan antes del 1.º de Julio los conciertos de que habla el capítulo XX del reglamento, cuyos conciertos no podrán hacerse efectivos sin la aprobación de esta Administración.

También cuidarán los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos de que no se cobren recargos ó arbitrios que no estén autorizados, pues si á este extremo tuvieran los Ayuntamientos que acudir, deberán solicitarlo con antelación bastante, al objeto de que puedan ser concedidos ó negados estos arbitrios por el Ministerio de la Gobernación, precisamente antes de 1.º de Julio de cada año.

3.ª

Encabezamientos gremiales voluntarios ó obligatorios.

Si fuera este el medio elegido, con arreglo á lo que disponen los capítulos VIII y XII del Reglamento, serviría de base para llevarlos á efecto el cupo total y recargos señalados á las especies ó grupos de granos ó líquidos, no pudiendo en ningún caso verificar estos contratos por menor cantidad de las que tengan señaladas.

Estos conciertos se llevarán á efecto en el caso de las poblaciones á beneficio de los fabricantes, cosecheros, tratantes ó especuladores de las especies objeto del contrato, y tendrá que ser solicitado cuando lo acuerden, por lo menos las dos terceras partes de los vecinos que tengan derecho á formar parte de los encabezamientos, y con

estricta sujeción, según los casos, á lo preceptuado en indicados capítulos.

4.ª

Arriendos á venta libre y con exclusiva los que tengan esta facultad.

Si el Ayuntamiento y asociados hubieran elegido este medio ó medios de hacer efectivo el cupo de consumos, por lo pertinente al primer extremo se procurará por los señores Alcaldes que las subastas se anuncien con la debida anticipación, y que en la tramitación de los expedientes se atemperen en un todo á lo prevenido en los artículos 45 al 61 de referido reglamento.

Las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos y asociados acordar el arriendo con la facultad de renta exclusiva al por menor, y al objeto de obtener este beneficio, dirigirán solicitud al Sr. Delegado de Hacienda en la que expongan los razonamientos necesarios á demostrarles la necesidad de autorizarles este medio de hacer efectivo el cupo de consumos, acompañando á la instancia copia certificada del acuerdo, teniendo muy presente que estas solicitudes han de presentarse con la debida anticipación, y cuidarán asimismo, concedido que fuera aquel privilegio, anunciar las subastas con la anticipación debida y ajustarse á lo preceptuado en el capítulo IX del mencionado reglamento.

5.ª

Reparto vecinal.

Si el medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados fuere el reparto vecinal, antes de acudir á él están obligados á justificar los de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de felatos; asimismo, los menores de aquel número de habitantes que intentaron los medios indicados y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Los Ayuntamientos que pretendan el repartimiento vecinal del cupo, excepción del importe de uno cuando menor de los grupos de granos y líquidos, además del pericial de aguardientes y licores, que deberán realizarlos por encabezamiento gremial, presentarán en la Administración subalterna de Hacienda del partido, solicitud para que el Administrador de la misma la remita con su informe á esta Administración, como previene el artículo 76, prevención 23 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888.

Respecto á los aludidos encabezamientos gremiales obligatorios de los grupos de que se hace mérito, puede considerarse cumplido el precepto legal á que se refiere el artículo 40, celebrado que sea voluntariamente el de granos ó líquidos; pues que sólo en el caso de elegir para realizarlos obligatoriamente, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea mayor.

Cuidarán asimismo los señores Alcaldes que para la instrucción de di-

chos repartimientos se atemperen en un todo á la tramitación que preceptúa el capítulo XI de tan repetido reglamento de 16 de Junio último.

Estas son las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos para la realización de este importante servicio, á las que esta Administración ha de sujetarlos, y excusa llamar la atención de los señores Alcaldes de la provincia para que en la realización del servicio no impriman otro rumbo que el señalado y empleen la mayor actividad, á fin de que no incurran en responsabilidad por faltas ó deficiencias que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, les serán toleradas por esta Administración, á la que deben acudir consultando cuantas dudas se les ocurran, así como le acusarán recibo de la presente orden circular.

Córdoba 27 de Marzo de 1890.—El Administrador, R. Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Santaella.

Núm. 685.

D. Antonio Palma y Luque, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que atendiendo las solicitudes y reclamaciones producidas por los contribuyentes, la propuesta de arbitrios extraordinarios para saldar el déficit del presupuesto del año económico entrante de 1890 á 91, por acuerdo de la Junta municipal, se amplía á las especies y se contrae á los tipos de gravamen siguientes:

Cincuenta céntimos de peseta cada 100 kilogramos de patata que se consuma,

Veinticinco céntimos de peseta los 100 kilogramos de leña.

Dos pesetas las mismas unidades de aceituna verdeada.

Se publica durante diez días de plazo, para las reclamaciones de agravio.

Santaella 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Antonio Palma.—El Secretario, Antonio Maqueda.

JUZGADOS

Castro del Río.

Núm. 694.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de las caballerías y efectos que se reseñarán, que de la propiedad de Juan Sánchez Aguilar, Francisco Sánchez Córdoba y Juan José Caballero y Recio, vecinos de Espejo, fueren hurtados de la casa-habitación de los mismos la madrugada del 22 al 23 de los corrientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieran la suficiente garantía.

Dado en Castro del Río á 28 de Marzo de 1890.—Daniel Morcillo.—El Escribano, José Delgado.

Señas de las caballerías y efectos hurtados.—Una mula, mohina, roma, con diez años, sentida de la mano derecha,

pelo negro, en el costillar izquierdo tiene un bulto, y de alzada mediana. Un mulo entrepelado, repeloso, rayano en la marca, de edad de doce años; y

Otro, mediano, caricano, edad cerrada, pelo negro; todos los tres sin hierro.

Dos serones, una reja de arado, tres aparejos y dos toneles de aguardiente, vacíos.

Sevilla.—Salvador.

REQUISITORIA

Núm. 672.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza, por un sólo pregón ó edicto y término de diez días, al procesado Julián Alvarez y Alvarez, natural de Carallo, partido de Barco de Valdeorres, provincia de Orense, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, hijo de Simón y de Teresa, para que comparezca en la cárcel pública de esta capital; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo término empezará á correr y contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia, de la de Cádiz, Huelva y Córdoba.

Y se requiere á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como encuentren á dicho sujeto lo conduzcan á la cárcel de este partido, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dado en Sevilla á 24 de Marzo de 1890.—Mariano Luján.—El Actuario, Licenciado, José Muñoz.

EDICTO

Núm. 684.

En virtud de providencia dictado en este día por el Sr. D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, en el sumario por robo á Doña Teresa

Brincán y Romero, en sus casas calle Alfaque, núm. 1.º, por el que fueron robados los efectos que á continuación se expresan:

Un par de candelabros de plata maciza, labrados, con cinco luces, de dos tercias de alto.

Dos pares de joyeros de plata, con taza de nácar.

Otro de plata labrada, de una cuarta de alto.

Dos docenas de cubiertos de plata, lisos, con sus cuchillos del mismo metal, con las iniciales P. CH.

Una docena de cuchillos de postres, con el cabo de plata, con las iniciales P. CH.

Dos bateas de plata labrada, de media vara de largo por una cuarta próximamente de ancho.

Media docena de aros de plata, para servilletas, con las iniciales P. CH.

Dos pureras de plata labrada, una formando un palillero, y la otra formando un triángulo.

Una docena de cucharillas pequeñas para café, de plata sobredorada, en un estuche de raso azul.

Media docena de cucharas pequeñas para café, de plata, con las iniciales T. B.

Media docena de cucharillas de plata, para café, en su estuche de raso azul.

Un cazo de plata maciza, para la sopa, con el nombre de Teresa.

Un tenedor grande, como de media vara de largo, con su cuchillo del mismo tamaño, con los cabos de plata labrada.

Una taza de plata labrada, dorada, con su tapadera de una cuarta de alto, con su batea de una tercia de largo por media de ancho.

Cuatro pares de candeleros de plata maciza, dos de ellos formando un pie ancho, con unas cadenas; otros dos la misma altura, rayados; otros dos también rayados mas pequeños, y los otros dos labrados.

Una escribanía de plata, con tres tinteros de cristal y una campanilla del mismo metal.

Una cafetera de plata, grande, con el cazo de madera negra.

Dos palilleros de plata maciza, lisos, formando una bola, con su pie.

Una palmatoria de dos luces, con sus apagadores, y cadena de plata Rouls.

Dos vinagreras de plata Rouls, con sus frascos correspondientes y sus remates del mismo metal.

Una cafetera de plata Rouls, grande, lisa.

Dos copillas de plata, una labrada, y la otra en negro, con los pies de plata, y en el centro una rejilla.

Un cazo de plata Rouls, formando una concha, con el cabo de madera negro.

Un jarro de plata Rouls, para leche. Una tetera del mismo metal.

Ocho cuchillos de tamaño natural, con el puño de platino, metido en un estuche de raso azul.

Una cuchara grande de plata.

Un pie de un album incrustado en níquel, de media vara de alto, con tres pies en negro.

Una colcha blanca de algodón, con sus flecos de la misma clase.

Otra idem de hilo, formando granitos, camera.

Otra idem de idem, blanca, con sus flecos, camera, formando conchitas, y otra idem de encaje con visos celestes de percalina abrigantada.

Ocho peinadores blancos de Holanda Escocia, con tiras bordadas.

Cuatro piernas de cortina de encaje blanco.

Una colgadura de cama de tul blanco, de mosquita, con su encaje.

Cuatro piernas de cortina, de visos de siervo.

Dos portiers, de seda forrada de percalina abrigantada, color café.

Un pantalón con su americana, de caballero.

Un termo de lana, oscuro, de primavera.

Tres chalecos negros.

Una bata de lana, oscura, lista color café en negro, forrada de tartán, de caballero.

Cuatro cogines de crochet, con sus flecos.

Y para que conste, y acompañe á

oficio, digo ó exhorto que con esta se dirige al Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Córdoba, ponga presente en Sevilla á 6 de Marzo de 1890.—El Actuario, Carlos de Molin

Agencia ejecutiva de Hacienda.

CONTRIBUCIONES—PARTIDO DE CORDOBA

Edicto.

Núm. 695.

El señor Administrador de Contribuciones de esta provincia ha dictado con fecha de hoy la siguiente

“*Providencia:* En virtud á no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes de este distrito municipal, cuya relación certificada se ha entregado en esta Administración por el recaudador de este partido, dentro del plazo hábil que se le señaló en los edictos de cobranza publicados en el *BOLETIN OFICIAL* y fijados en los sitios de costumbre de esta localidad con la anticipación prevenida por la ley, antes de abrirse el pago de las contribuciones territorial é industrial, pertenecientes al tercer trimestre del presente año económico, quedan incursos en el apremio de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, según previene el artículo 14, párrafo 3.º de la referida Instrucción, no satisfacen los deudores el principal y recargos citados, se expedirán por el Agente ejecutivo de esta zona los apremios sucesivos.—El Administrador de Contribuciones, B. Pueyo.”

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 14, y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días en la oficina, situada en la calle Carlos Rubio, número 10, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 31 de Marzo de 1890.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 651.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza minera.

Relación de la cantidad de quintales métricos que aproximadamente han de extraer las minas ó grupos mineros de esta provincia durante el tercer trimestre del año económico de 1889-90 y su valor declarado.

Nombre de las minas ó grupos.	Término.	Interesados.	Clase de mineral.	Producto calculado.	Valor declarado.	Importe.
				Quintls. métricos.	Ptas. Cénta.	Ptas. Cénta.
Casiano de Praio.....	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	Plomo.....	2.600	40,00	104.000,00
La misma.....	Idem.....	La misma.....	Zinc.....	8.000	5,00	40.000,00
Araceli.....	Villanueva del Duque.....	Carlo Poole.....	Plomo.....	2.000	10,00	20.000,00
Abundancia.....	Fuente Obejuna.....	Gaspar Núñez Castilla.....	Idem.....	2.093	9,00	18.837,00
Carnaval.....	Belalcázar.....	Sociedad The Belalcázar Compañía.....	Idem.....	400	10,00	4.000,00
San Francisco.....	Santa Eufemia.....	Idem fundidora Santa Eufemia.....	Idem.....	1.200	15,00	18.000,00
Cabeza de Vaca y su grupo.....	Belmez.....	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.....	Hulla.....	330.800	0,90	297.720,00
La Terrible é id.....	Idem.....	Compañía Hullera y Metalúrgica.....	Idem.....	235.000	0,90	211.500,00
San Rafael 3.º.....	Espiel.....	Sociedad Iberia.....	Idem.....	11.400	0,90	10.260,00
San Antonio.....	Córdoba.....	Edmundo Noel.....	Antimonio.....	400	20,00	8.000,00

Córdoba 21 de Marzo de 1890.—El Delegado, F. Laborda.